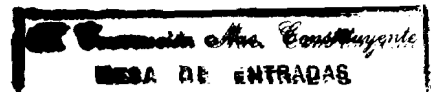
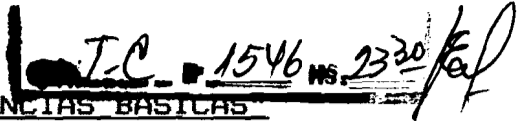


IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE



24 JUN 1994



COMISION No 2: "DE COINCIDENCIAS BASICAS"

ELECCION DIRECTA INTENDENTE CAPITAL FEDERAL.
REGIMEN MUNICIPAL DE ESTA

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La Convención Nacional

Resuelve

- 1.- Derogar el inc. 3º del art. 86 C.N.
- 2.- No modificar el art. 67 inc. 27 C.N.
- 3.- Incorporar como capítulo nuevo con el articulado que corresponda el siguiente.

De la Capital Federal

Art.- La ciudad que sea declarada capital de la República organizará su régimen municipal con autonomía plena conforme la Carta Orgánica Municipal que una Convención designada por el pueblo de ésta establezca sujeta a las siguientes bases :

- 1.- Gobierno dotado de facultades propias sin otras ingerencias sobre su condición o sus actos que los establecidos por esta Constitución y la ley.
- 2.- Constituido por un Intendente Municipal elegido directamente por el pueblo y por un período de cuatro años y un Concejo Municipal elegido de la misma manera con representación minoritaria y renovado bianualmente por mitades; y
- 3.- Con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley les proveerá de recursos financieros suficientes.

A este último fin puede crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción, correspondiéndole asimismo toda la potestad tributaria local.

Disposición transitoria

Mientras la ciudad de Buenos Aires sea Capital Federal y hasta tanto el pueblo de ésta sancione la Carta Municipal regirá la ley orgánica vigente con la elección directa del Intendente a pluralidad de sufragios a partir de 1995 aplicándose la legislación electoral nacional vigente.

En caso de designarse otra ciudad o territorio de la República como Capital Federal el Congreso deberá definir

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

la situación de la ciudad de Buenos Aires en los términos del art. 13 y 67 inc. 14 C.N. y la ciudad que se declare nueva Capital se organizará conforme las normas establecidas por esta Constitución mediante ley especial del Congreso hasta tanto el pueblo del Municipio sancione su Carta Orgánica Municipal. El Intendente siempre será elegido popularmente a pluralidad de sufragios.

Fundamentos

El tema de la Capital Federal es uno de los más arduos en la Historia constitucional del país (ver antecedentes en Zarini, Helio J: "Análisis de la Constitución Nacional", 3ª edición, pág. 28/30; Ekmedjian, Miguel Angel: "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo I, pág. 197 a 224).

Sucede que la ciudad de Buenos Aires es la ciudad más poblada e importante del Estado y sus habitantes no pueden elegir el Intendente que habrá de atender las necesidades inmediatas de ésta.

Sin duda que éste es un reclamo generalizado que la doctrina constitucional recoge, pero no es sencilla su instrumentación.

La ley 24.309 sugiere una "ciudad-Estado" es decir dotar a la ciudad de Buenos Aires de un status constitucional especial con facultades de legislación, administración y jurisdicción similares a las de una Provincia.

La dificultad de esta solución estriba en que definiría la situación de Buenos Aires en el texto constitucional impidiendo (si no se reforma éste) que se designe otra ciudad como capital, o que se provincialice la de Buenos Aires o que se encuentre una salida circunscribiendo la capital a unas manzanas del centro.

Las posibilidades son múltiples y por ello mismo no es conveniente que el texto constitucional dificulte ninguna de ellas. Lo interesante es redactar la norma para no dificultar una solución acorde con las necesidades y requerimientos del país todo y en particular de los habitantes de Buenos Aires.

Para ello deben tenerse presente las siguientes circunstancias:

- a) no están habilitados para la reforma los arts.:
 - 3º (que faculta al Congreso a "declarar" la ciudad que será capital previa cesión de la o las Legislaturas Provinciales pertinentes),
 - 13 (que faculta al Congreso a admitir, erigir o formar otras provincias, exigiéndose para estas dos últimas variantes al consentimiento de las Legislaturas);
 - 67 inc. 14, que permite al Congreso "crear" otras Provincias (así se hizo por art. 6º de la ley 23.512, en forma condicional)

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

De allí entonces que podría llegar a crearse por la constitución una "ciudad-estado" en razón de ser la Capital de la República y si luego Buenos Aires, dejara de serlo, mantendría semejante "status".

b) La Provincia de Buenos Aires cedió el territorio respectivo para que sea Capital de la República (Ley del 26-11-1980) y si dejara de serlo, debiera volver a ésta (Juan Carlos Casagne: "La ciudad de Buenos Aires y la Reforma Constitucional", La Nación, 3 de febrero de 1994).

En el mismo sentido lo advierte el Dr. Alberto García Lema ("La Reforma por Dentro", pág. 213).

c) La misma confusión que se denota en los juristas que escribieron y explican el "Pacto" impide delinear con perfil claro la futura institucionalización de la ciudad de Buenos Aires. Así, García Lema (ob. cit., pág. 212/214) entiende que el sentido de la reforma es flexibilizar el art. 67 inc. 27 permitiendo el ejercicio de una Legislatura local limitada pero no podrá tener jueces locales para aplicar los "Códigos" pues no se ha habilitado el art. 67 inc. 11 para su reforma. En cambio para Quiroga Lavié bastará con reconocerle autonomía municipal (Quiroga Lavié, Humberto: "Qué puede hacer la Convención Constituyente", Zavalía, 1994, pág. 70).

El proyecto que presento se sustenta en la idea de asegurar la autonomía municipal (es decir la gestión de intereses locales) a la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República.

Esta autonomía sería "plena" (al decir de Uslenghi, Alejandro J. en : "Naturaleza Jurídica del Municipio según la Corte Suprema", Revista de Derecho Administrativo, año 2, nº3, pág.134), o sea, dicta su propia "carta" en Convención Municipal.

Las condiciones mínimas que este Municipio ha de tener, las tomo de la Constitución de Santa Fe de 1962 (art. 107), entendiendo demasiado detallista la definición de competencias de la Constitución de Córdoba de 1987. (art.186)

La referencia en el artículo proyectado de la "potestad tributaria local" que se aparta de su modelo, se explica por la necesidad de aclarar que los recursos propios de las Provincias (por ejemplo impuestos directos) serían establecidos por el Municipio.

En una disposición transitoria se regula lo relativo a la ciudad de Buenos Aires, si dejara de ser Capital Federal, asegurándose, además, la elección directa del Intendente desde 1995.

La derogación del inc. 3º del art. 86 C.N. que establece que el Presidente es el Jefe inmediato y local de la Capital Federal se impone al consagrar la autonomía

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

municipal de ésta y ello porque:

a) Esta norma fué la que justificó doctrinariamente y en la práctica la designación del Intendente por el Presidente de la República.

b) Si se interpretara el precepto como reconociendo una Jefatura "Política" de la Capital Federal no impeditiva de la elección directa del Intendente y justificada por la residencia de éste en la ciudad que se declare tal, cabe significar que la situación referida queda garantizada con el art. 3º de la C.N. que no se reforma e imperativamente establece: "Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso..."

En consonancia con lo expuesto no corresponde modificar el art. 67 inc. 27 y, desde ya, el Congreso seguirá desempeñándose como "Legislatura local" de la Capital Federal.



DR. IVAN JOSE MARIA CULLEN
CONVENCIONAL NACIONAL CONSTITUYENTE
INDEPENDIENTE - DISTRITO SANTA FE